



Rad. 080014053004-**2022-00468-01**.  
S.I.-Interno: **2022-00116-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

|            |                                                                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | <b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>                                                                                 |
| RADICACION | Rad. 080014053004- <b>2022-00468-01</b> .<br>S.I.-Interno: <b>2022-00116-M</b> .                         |
| ACCIONANTE | <b>DOLORES PONZÓN SIERRA</b> , en calidad de agente<br>oficiosa de su madre <b>JOSEFA SIERRA HERRERA</b> |
| ACCIONADO  | <b>EPS FAMISANAR.</b>                                                                                    |

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha **17 de agosto de 2022** proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **DOLORES PONZÓN SIERRA**, en calidad de agente oficiosa de su madre **JOSEFA SIERRA HERRERA** contra de **EPS FAMISANAR**, a fin de que se le ampare su derecho constitucional fundamental de petición en conexidad con la salud y la vida.

### **II. ANTECEDENTES.**

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 09 de mayo de 2022, presentó petición para que su señora madre **Josefa Sierra Herrea** sea vinculada al servicio obligatorio de atención y cuidado domiciliario; la EPS accionada dio respuesta en fecha 09 de junio del presente año, manifestando que debía solicitar consulta de medicina general en la IPS Primaria Comfamiliar Atlántico.

Agrega que hizo efectiva la consulta en medicina general, donde la Dra. Yainith Arrieta autorizó una enfermera por 6 horas y que el resto del manejo médico siguiera igual con seguimiento de un mes. Sin embargo, la EPS Famisanar no ha hecho efectiva la asignación de la enfermera con la excusa que se debía el mes de mayo; posteriormente se realizó el pago de la cotización correspondiente y, aun así, siguen sin asignarle el servicio de enfermería, lo que le genera perjuicios y deterioro a la salud de su madre.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 03 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la accionada **EPS Famisanar S.A.S.**, asimismo ordenó la vinculación de la **IPS Primaria Comfamiliar Atlántico**, a la **Dra. Yainith Arrieta Imitola**, en su condición de médico tratante, a la **IPS House Care Medical**

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/_16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053004-**2022-00468-01.**  
S.I.-Interno: **2022-00116-M.**

y a la **Sra. Viviana Villadiego Calderin**, analista de PQRS y administrativo de la EPS Famisanar S.A.S.

- **Informe rendido por Comfamiliar Atlántico**

A través de su Director Administrativo, Sr. Jairo Certain Duncan, rindió su informe manifestando que, en cuanto al hecho segundo del escrito tutelar, la IPS Comfamiliar Atlántico no ha prestado servicio de consulta por medicina general a la Sr. Josefa Sierra Herrera; asimismo, dice que la Sra. Yainith Arrieta no hace parte del cuerpo médico; en las certificaciones aportadas por la accionante se denota que la IPS House Care Medical, es quien autoriza el tratamiento.

Expone que, la entidad que dirige no tiene ninguna relación laboral, civil, comercial o de alguna otra índole con la accionante y tampoco con las demás entidades vinculadas, por tanto, no son los presuntos vulneradores de los derechos invocados.

En torno a los hechos primero, tercero y cuarto, indica que, los mismo se refieren a un tercero diferente de su representadas, lo que no puede manifestarse sobre ellos.

Que la Caja de Compensación Familiar “Comfamiliar Atlántico” cuenta con una IPS de primer y segundo nivel ambulatorio, la cual no está autorizada para prescribir enfermeros en casa. El sistema no registra atención médica a la actora, por lo tanto, no es la IPS prestadora del servicio de salud.

Solicita se desvincule a esa entidad, dado que los legitimados para dar respuesta a la presunta vulneración de derechos es la EPS Famisanar y House Medical Care IPS.

- **Informe rendido por EPS Famisanar**

A través del Gerente Regional Caribe, Sr. José Eugenio Saavedra Viana, rindió su informe, manifestando que procedió a solicitar información al área correspondiente, una vez validada la información solicitada, indican que la escala adjunta tiene inconsistencias, la paciente presenta limitaciones, pero no aplica para manejo por auxiliar de enfermería CBE.

Señala que las necesidades de los familiares no son cubiertas por el PBS (la evolución del médico dice que la hija solicita el servicio), actividades que deben ser asumidas por su cuidador primario, razón por la cual se pasó correo a la IPS Domiciliaria para que procedan a revisar correctamente y así determinar según el resultado de la escala, ello en razón a que el proceso domiciliario cuenta con: i) *“cuidados básicos son los suministrados por la familia, hacen parte de la*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053004-**2022-00468-01**.  
S.I.-Interno: **2022-00116-M**.

*recuperación del paciente donde es fundamental el acompañamiento de su entorno” y, ii) “cuidados técnicos (Cuidados Básicos de Enfermería) que son realizados y programados para nuestra usuaria según criterios claro según el ministerio”.*

Sostiene que, la usuaria no requiere el servicio de cuidados básicos de enfermería, teniendo en cuenta para cuidado básicos manejados por su núcleo familiar; i) no cuenta con gastrostomía; ii) no cuenta con traqueotomía; iii) no tiene instalado dispositivos médicos y, iv) recibe medicamentos vía oral.

Expone que, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, “la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social”, sino que constituye un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud, como ocurre con los pacientes que presentan manejo de osteomas (traqueotomía-gastrostomía-colostomía), sonda vesical, nasogástrica, aplicación de medicamentos o alimentos parenterales o enterales, manejo de diálisis peritoneal, cuidado y curaciones de úlceras de presión y posición, manipulación de bombas de infusión y monitoreo de goteo, escenarios que no ostenta la Sra. Sierra Herrera.

Concluye que, es improcedente el suministro del servicio de cuidado, tomando como base lo dispuesto en la sentencia T-096 de 2016 y la Circular del Ministerio de Salud con ocasión a dicho precedente jurisprudencial, corresponde al núcleo familiar de la agenciada brindarle el apoyo y asistencia que requiere frente al acompañamiento de sus actividades básicas y que no corresponden al ámbito de la salud, en virtud del principio de solidaridad que reviste el sistema, en razón a ellos, solicita se deniegue la tutela.

Verificado el expediente de tutela y lo señalado por la Jueza de Primera Instancia, los vinculados **Dra. Yainith Arrieta Imitola**, en su condición de médico tratante, a la **IPS House Care Medical** y a la **Sra. Viviana Villadiego Calderin**, analista de PQRS y administrativo de la EPS Famisanar S.A.S., no rindieron informe, pese a haber intentado comunicarse con los mismos a los correos, teléfonos y redes sociales encontrados.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La A-quo, mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, tuteló el derecho fundamental de petición en conexidad con la salud y la vida de la agenciada **Josefa Sierra Herrera**, en consecuencia ordenó a la EPS Famisanar proporcione por medio de la IPS que corresponda, IPS Primeria Comfamiliar Atlántico y/o House Care Medical IPS, el servicio de enfermera domiciliaria por 6 horas diarias a la agenciada, a la dirección carrera 71 No. 94-127 torre 3 Apto 1016 Ivisa en la ciudad de Barranquilla.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053004-**2022-00468-01.**  
S.I.-Interno: **2022-00116-M.**

### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La vinculada **IPS Primaria Comfamiliar Atlántico**, a través de su Director Administrativo impugnó el fallo precitado, manifestando que, en efecto, dicha IPS atendió la consulta de medicina general de la Sra. Sierra Herrera, cuya recomendación del médico a cargo, entre otras, fue la de tratar y efectuar los controles a la paciente a través del servicio de “*atención domiciliaria*”, considerando su avanzada edad, a partir de dicha recomendación, la paciente debió solicitar a la respectiva EPS la autorización correspondiente para ser tratada en casa, dicho servicio no es prestado por la IPS Comfamiliar.

Sostiene que, debe diferenciarse la recomendación acerca de que la paciente sea atendida por su médico general en casa [para que no tenga de desplazarse a los controles periódicos], a que haya sido la IPS Comfamiliar quien solicitara la asignación de una enfermera al cuidado de la paciente. Corresponde a la EPS Famisanar S.A.S., darle trámite y emitir las autorizaciones correspondientes a favor del paciente y, entonces, designar a otra IPS que sí cuente con el servicio de atención domiciliaria.

Reitera que i) la IPS House Cae Medical S.A.S., es una entidad autónoma, independiente de Comfamiliar Atlántico, entre las cuales no existe ninguna relación laboral, civil, comercial o de ninguna índole; ii) Yainith Arrieta no hace parte del cuerpo médico de la IPS que dirige, sino que está vinculada con la ya mencionada; iii) la IPS House Cae Medical S.A.S., fue quien autorizó el tratamiento y la asignación de una enfermera por 6 horas diarias y, iv) es menester diferenciar entre la atención de medicina general de tipo domiciliario, esto es, para evitar que la paciente tenga que asistir de forma presencial a los controles médicos y, el hecho de que el médico tratante recomendará una enfermera para el cuidado personal de la Sr. Josefa Sierra Herrera.

Hace mención a la sentencia T-416 de 1997, proferida por la Corte Constitucional que se refiere a la legitimación en la causa y afirma que no le corresponde a esa entidad garantizar los derechos endilgados por la actora, por lo que solicita se revoque el fallo fechado 17 de agosto de 2022.

### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053004-**2022-00468-01.**  
S.I.-Interno: **2022-00116-M.**

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

Descendiendo al caso concreto y constatando el material probatorio obrante en el expediente encontramos que: i) la ciudadana **Dolores Ponzón Sierra**, quien funge como hija de la Sra. **Josefa Sierra Herrera**, radicó derecho de petición recibido por la accionada el día 10 de marzo de 2022, solicitando la vinculación de su madre al servicio obligatorio de atención y cuidado domiciliario; ii) que mediante oficio de fecha 09 de junio de 2022 la **EPS Famisanar** dio respuesta a la petición, informándole a la usuaria que debe solicitar una consulta de medicina general en la **IPS Primaria Comfamiliar Atlántico** a través de la línea de teléfono de citas médicas 3966590 opción 6, dirección calle 47 No. 43-57, para que el profesional tratante defina la pertinencia de lo solicitado, según patologías de la afiliada; iii) que el 11 de junio de 2022, se *“profiere autorización de servicios”*, solicitada por Comfamiliar del Atlántico y remitido House Care Medical IPS S.A.S. - Barranquilla con la finalidad de atender visita domiciliaria por medicina general; iv) que el 14 de junio de 2022, se realizó consulta médica a la agenciada, en la cual, se evidencia lo plasmado en el acápite de análisis: *“(...) SEGÚN REFIERE HIJA, SOLICITA ENFERMERÍA POR LO QUE SE REALIZA ESCALAS PARA ESTE SERVICIO CON UN PUNTAJE DE 7 POR LO QUE REQUERIRÍA ENF POR 6 HR, CONTINUA RESTO DE MANEJO MEDICO IGUAL SEGUIMIENTO MEDICO 1 MES”*.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053004-2022-00468-01.  
S.I.-Interno: 2022-00116-M.

Evidencia de ello son las imágenes que a continuación se adjuntan:

- Imagen No. 1 Orden para cita médica.

|                     |               |                                             |               |                             |                   |    |
|---------------------|---------------|---------------------------------------------|---------------|-----------------------------|-------------------|----|
| Solicitado por:     |               | COMFAMILIAR DEL ATLANTICO                   |               |                             |                   |    |
| NIT:                | 890101994-9   | Código:                                     | 000000000000  |                             |                   |    |
| Dirección:          | CLL 48 CRA 44 | Departamento:                               | ATLANTICO(08) | Municipio:                  | BARRANQUILLA(001) |    |
| Teléfono:           |               |                                             |               |                             |                   |    |
| Ordenado:           |               | ANDRES FELIPE ACERO FULIDO                  |               |                             |                   |    |
| Remitido a:         |               | HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S - BARRANQUILLA |               |                             |                   |    |
| NIT:                | 900365265-1   | Código:                                     | 080010335601  |                             |                   |    |
| Dirección:          | CR 42 75B 198 | Departamento:                               | ATLANTICO(08) | Municipio:                  | BARRANQUILLA(001) |    |
| Teléfono:           |               |                                             |               |                             |                   |    |
| Ubicación Paciente: |               | CONSULTA EXTERNA                            |               |                             |                   |    |
| Origen:             |               | ENFERMEDAD GENERAL                          |               | Manejo Integral según Guía: |                   | No |

| Código         | Cantidad | Descripción Servicio                                 | Lateralidad |
|----------------|----------|------------------------------------------------------|-------------|
| PROPIAS-990101 | 1        | ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL | NO APLICA   |

fom 24/03/2022///dirección cra 71 94 127 torre 3 pto 1016 ivisa  
tel 3007418937

[ AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado Cancela de C.Moderadora \$3,700

Firma Afiliado o Acudiente

E.P.S. FAMISANAR

Autorizador

Cargo o Actividad:

JACQUELIN PATRICIA TRUJILLO MIER

ENFERMERIA AUTORIZACIONES

Valido por 60 días a partir de la fecha de autorización.  
Esta autorización es netamente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado. La pertinencia estará sujeta a la revisión de  
Auditoría Médica

- Imagen No. 2 Hoja de Evaluación Medicina General.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                          |                                                 |     |           |            |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------------------|-----|-----------|------------|---------------|
| HOJA DE EVOLUCIÓN<br>MEDICINA GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                          | HOUSE<br>CARE MEDICAL IPS                       |     |           |            |               |
| FECHA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | DD MM AAAA<br>14 06 2022 | No. AUTORIZACION:                               |     |           |            |               |
| NOMBRE Y APELLIDOS:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                          | JOSEFA SIERRA HERREA                            |     |           |            |               |
| No. DE IDENTIFICACION:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                          | 34704308                                        |     |           |            |               |
| DIAGNÓSTICO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                          | HTA, DEFICIENCIA SENSIL ENF VASCULAR PERIFERICA |     |           |            |               |
| EDAD:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                          | 99AÑOS                                          |     |           |            |               |
| EPS:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                          | FAMISANAR                                       |     |           |            |               |
| SEXO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                          | FEMENINA                                        |     |           |            |               |
| EVOLUCIÓN MÉDICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                          |                                                 |     |           |            |               |
| HORA: 11:00 AM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                          |                                                 |     |           |            |               |
| MC: "TENIA VAL MEDICA"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                          |                                                 |     |           |            |               |
| PACIENTE FEMENINA DE 99 AÑOS DE EDAD CON DX DE HTA 2da MENCIADA SENSIL ENF VASCULAR PERIFERICA<br>S. REFIERE CUJADADORA HDA QUE AH ESTADO BIENA NIEGA SINTOMATOLOGIA RESPIRATORIA SIN EMARGO ORINA MUY<br>FETIDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                          |                                                 |     |           |            |               |
| SIGNOS VITALES: TA: 150/90 FC 98 XMIN SAO2 96% FR 17XMIN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Orogargos de las Sensidos: MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOVIL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Cardiorquimonal: RSCRS SIN SONO RUMORES CLARES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Endocrino: NO AUMENTO DE GLANDULA TIROIDEA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Gastrointestinal: ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO SIGNO DE IRRITACION PERITONEAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Genitourinario: NO VALORADO POR PUJOR DE PACIENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Osteomuscular: EUTROFICAS NO EDEMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Neurológico: ENCAMADA DREDO A PERDIDA DE FUERZA EN MIEMBROS INFERIORES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Mental: ALERTA ORIENTADA EN OCASIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Vascular Periferica: BUEN LLENADO CARILAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                          |                                                 |     |           |            |               |
| EF Pul y Renal: NADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                          |                                                 |     |           |            |               |
| ANALISIS: PACIENTE FEMENINA CON COMORBILIDADES ANOTADAS ACTUALMENTE ESTABLE INMUNODINAMICAMENTE<br>TOLERANDO VIA ORAL Y O2 MABINETE AFEBRIL SIN DATOS DE SIRS. DEFICIENTE DE TERCIROS PARA ACTIVIDADES<br>BASICAS. ESCALA DE KATZ SEVERA. PACIENTE QUIEN PRESENTO HACE 2 SEM CUADRO DE MIRADA FGA Y DESORIENTACION<br>ES VALORADO POR MEDICO DE PRIM QUEEN SOSPECHA DE ENF ISQUEMICA TRANSITORIA. ENUCNETRO PACIENTE ESTABLE<br>ALERTA ORIENTADA. REFIERE HDA SINTOMATOLOGIA URINARIA SE EVIDENCIA ORINA FETIDA. TURBIA POR LO QUE MEDICO<br>CON POSFORICINA 1 SOMRE AHORA. ADEMÁS DE CUOTRIMAZON + CLINDAMICINA DEBIDO A FLUJO BLANQUECINO, ACIDO<br>ASCORBICO. CUENTA CON MEDICAMENTOS VIGENTES DE PATOLOGIA DE BASE SECUN REPER ENHA. SOLICITA ENFERMERIA<br>POR LOQUE SE REALIZA ESCALAS PARA ESTE SERVICIO CON UN PUNTAJE DE 7 POR LOQUE REQUERIRIA ENF POR 6 HR,<br>CONTINUA RESTO DE MANEJO MEDICO HUAL SEGUIMIENTO MEDICO 1 MES |                          |                                                 |     |           |            |               |
| PLAN: - SS MEDICAMENTOS<br>SEGUIMIENTO 1 MES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                          |                                                 |     |           |            |               |
| FIRMA Y SELLO DE MEDICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                          |                                                 |     |           |            |               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                          |                                                 |     |           |            |               |
| CÓDIGO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | FOR-APY-GI-004-12        | VERSIÓN:                                        | 3.0 | VIGENCIA: | 17/12/2018 | Página 1 de 1 |

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.  
Tel. 3885005 Ext. 1105 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053004-2022-00468-01.  
S.I.-Interno: 2022-00116-M.

Por lo que, la decisión que se adopte por esta administradora de justicia se circunscribirá a establecer si se confirma, modifica y revoca el fallo de tutela calendado 17 de agosto de 2020 proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

En cuanto a las pretensiones de tutela, el máximo Tribunal Constitucional conceptuó en providencia T-423 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Ortiz Delgado, lo siguiente:

*“(…) Las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de **“enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud**, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, **podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente**, pero que, en los eventos en que este núcleo se **encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado**. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente **a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida**...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Referente a la imposibilidad material, la Corte Constitucional en la misma sentencia, señaló lo siguiente:

*“(i) no cuenta con la **capacidad física de prestar las atenciones requeridas**, ya sea por (a) **falta de aptitud como producto de la edad** o de una **enfermedad**, o (b) **debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia**<sup>84</sup>; (ii) resulta **imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente**; y (iii) **carece de los recursos económicos** necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”<sup>1</sup>.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estimando entonces, tal y como lo señaló la primera instancia que en el caso sub examiné se acreditan los presupuestos, para que, con cargo a los recursos del

<sup>1</sup> T-423 de 2019 Corte Constitucional.



Rad. 080014053004-**2022-00468-01**.  
S.I.-Interno: **2022-00116-M**.

Sistema General de Seguridad Social en Salud, **la EPS Famisanar S.A.S** le suministre el servicio de salud en la modalidad de enfermería solicitado por la ciudadana **Dolores Ponzón Sierra**, para la atención de la agenciada JOSEFA SIERRA HERRERA, ello en razón a que existe una orden de la **Dra. Yainith Arrieta Imitola** adscrita a la **IPS House Care Medical**, en la que previa cita médica indicó que con ocasión a la solicitud de enfermería *“se realiza escalas para que este servicio con un puntaje de 7 por lo que requeriría Enf por 6 hr, continúa resto de manejo medico igual seguimiento médico 1 mes”*. Además, la agente oficiosa, hija de la usuaria, afirmó que ella y sus hermanos, si bien propenden por bridarle los cuidados, también son adultos mayores, con enfermedades lumbares, entre otras. Hecho que no fue desvirtuado por la E.P.S accionada. A lo que se suma el hecho que la **Sra. Josefa Sierra Herrera** es sujeto de especial protección, en razón a que tiene 99 años de edad y está diagnosticada con *“Dx de 1 HTA, 2 Demencia Senil y Enf Vascular Periférica”* y según su última cita médica, se encuentra *“Encamada debido a pérdida de fuerza en miembros inferiores”*.

De otro lado, se encuentra probado que si bien Comfamiliar del Atlántico es quien funge como solicitante en la ya mencionada autorización de servicios, la misma fue remitida a la **IPS House Care Medical S.A.S.**, quien ejecutó la consulta médica domiciliaria, a través de la galena **Dra. Yainith Arrieta Imitola**.

En conclusión, esta agencia judicial comparte la decisión proferida en primera instancia pero de manera parcial, toda vez que se considera que en efecto se deben amparar los derechos constitucionales fundamentales de la agenciada. Sin embargo, se estima menesteroso imponer un término perentorio a la orden impartida en el numeral segundo de la providencia objeto de censura en aras de garantizar el cumplimiento de la misma, su control y propender por mejorar la calidad de vida y condiciones de la **Sra. Sierra Herrera**. Además, teniendo en cuenta que la dicha orden recayó únicamente sobre la EPS Famisanar S.A.S., debe desvincularse, además de la Dra. Yainith Arrieta Imitola, la Sra. Viviana Villadiego Calderin, IPS House Care Medical, a la IPS Primaria Comfamiliar Atlántico.

En razón a todo lo dicho, este Despacho procederá a modificar los numerales 2° y 3° de la sentencia fechada 17 de agosto de 2022, en sentido de ordenar a la EPS Famisanar S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, proporcione el servicio de enfermera domiciliaria por 6 horas diarias a la agenciada Josefa Sierra Herrera, en la dirección de su residencia Cra. 71 No. 94-127 torre 3 Apto 1016 en ciudad de Barranquilla, pero por el término de un mes, tal y como se consideró en la orden dada, pues luego de ello (al día siguiente) debe hacerse un seguimiento a la actora por parte de su médico tratante para que este determine la continuidad y necesidad del servicio teniendo este en cuenta las condiciones particulares de especial protección de JOSEFA SIERRA HERRERA).

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053004-**2022-00468-01**.  
S.I.-Interno: **2022-00116-M**.

Igualmente se desvinculará del presente trámite constitucional a la Dra. Yainith Arrieta Imitola, la Sra. Viviana Villadiego Calderin, IPS House Care Medical, a la IPS Primaria Comfamiliar Atlántico, en lo demás se confirmará la decisión impugnada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente** la sentencia calendada **17 de agosto de 2022**, proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **DOLORES PONZÓN SIERRA**, en calidad de agente oficiosa de su madre **JOSEFA SIERRA HERRERA** contra la EPS FAMISANAR S.A.S., en sentido de:

*“(…) SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, proporcione el servicio de enfermera domiciliaria por 6 horas diarias a la agenciada Josefa Sierra Herrera en la dirección de su residencia Cra. 71 No. 94-127 torre 3 Apto 1016 en ciudad de Barranquilla, conforme lo ordenado por la médica tratante Dra. Yainith Arrieta Imitola, pero por el término inicial de un mes, tal y como se consideró en la orden dada, pues luego de ello (al día siguiente del mes) debe hacerse un seguimiento y valoración médica a la actora por parte de su médico tratante, para que este determine la continuidad y necesidad del servicio, teniendo este en cuenta las condiciones particulares de especial protección de JOSEFA SIERRA HERRERA). Desvincúlese de la presente Acción Constitucional YAINITH ARRIETA IMITOLA, VIVIANA VILLADIEGO CALDERIN, HOUSE CARE MEDICAL IPS y a la IPS PRIMARIA COMFAMILIAR ATLÁNTICO por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma la decisión impugnada.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. 080014053004-**2022-00468-01.**  
S.I.-Interno: **2022-00116-M.**

**CUARTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MMB)